



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO**  
Medellín, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>Accionante</b>	MÓNICA PATRICIA SALAZAR PIEDRAHITA
<b>Accionado</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
<b>Radicado</b>	05001-33-33-029- <b>2022-00582-00</b>
<b>Vinculados</b>	PARTICIPANTES DE LA OPEC 71433
<b>Asunto</b>	ADMITE TUTELA, ORDENA VINCULAR Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

**Auto Interlocutorio Nro. 1343**

Fue repartida a esta Agencia Judicial escrito presentado por el señor **MÓNICA PATRICIA SALAZAR PIEDRAHITA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** en adelante **ICBF**, a fin de que sea protegido su derecho fundamental a la salud con conexidad a la vida, debido proceso y trabajo.

Estudiada la solicitud, se observa que reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual habrá de imprimirse trámite a la misma.

De esa manera, se requiere a los accionados, para que, dentro del mismo término otorgado para pronunciarse sobre esta acción constitucional, proceda a informar a este Despacho cuál o cuáles entidades son las competentes para pronunciarse sobre el particular, si a ello hubiere lugar.

Como quiera que se evidencia que las resultas de este proceso pueden afectar los derechos de los demás participantes que conforman la lista de elegibles de la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil No. 433 ICBF de 2016 código 2125 GRADO 17 OPEC 34735 ofertada por él ICBF Regional Antioquia se ordenara su vinculación dentro del presente asunto, para que se hagan parte si a bien lo tienen.

De otro lado se requiere al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC que a través de su página web deberán dar aviso al inicio de la presente acción constitucional, para que aquellas personas que tengan interés en las resultas del proceso puedan hacerse parte del mismo si a bien lo tienen.

De otra parte, observa el Despacho que la tuteante solicitó le sea concedida MEDIDA PROVISIONAL, consistente en la suspensión de los términos para tomar posesión del nombramiento que le fue efectuado por el ICBF a través de la Resolución No. 4980 del 19 de octubre de 2022 en el cargo de defensor de familia código 2125 grado 17 en el Municipio de Riosucio Chocó, a efectos de evitar un perjuicio irremediable.

Como se desprende del artículo 7 del Decreto de 2591 de 1991, la medida es procedente cuando se advierta urgencia y necesidad de intervenir transitoriamente para evitar que 1) se vulneren derechos fundamentales de

manera irreversible y 2) se ocasionen graves e irreparables daños, especialmente al interés público.

Así mismo *"el juez constitucional goza de una amplia competencia que le permite, a petición de parte o de oficio, entre otras determinaciones, "dictar cualquier **medida de conservación o seguridad**", destinada a **"proteger un derecho"** o a **"evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados"**; todo de conformidad con las circunstancias del caso."*<sup>1</sup>

Sin embargo, para este caso, el Despacho estima que no se cumplen los requisitos para el decreto de la medida provisional solicitada, por cuanto no existe prueba que acredite o particularice un posible riesgo para la accionante. Igualmente, no se aducen amenazas previas o cualquier hecho que haga pensar al Despacho que la accionante esta ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues este no cumplió con una carga mínima argumentativa que haría procedente el amparo previo solicitado, máxime si se tiene en cuenta que el plazo para que la accionante se posesiones es posterior a la fecha en que debe decidirse de fondo el presente asunto en consecuencia, no está acreditado la existencia de perjuicio irremediable que amerite en esta etapa procesal la intervención del juez de tutela.

Así las cosas, se negará el decreto de medida provisional dentro del presente asunto.

#### **Actos de dirección probatoria temprana**

De conformidad con la solicitud probatoria hecha por la parte actora en el escrito de la tutela y observando el despacho la necesidad del decreto de la misma se ordenará oficiar al ICBF para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, rinda informe en el que indique cuales puestos del cargo de defensor de familia código 2125 grado 17 se encuentran vacantes o con nombramientos en provisionalidad y frente cuales no se aceptó, declinó o rechazo la aceptación de nombramiento.

Asimismo, cuál es el procedimiento dispuesto para el orden de nombramiento y las consecuencias de su rechazo. Es decir, precisar si en caso de no aceptarse el nombramiento, la actora queda excluida de la lista o puede optar nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** y ordenar dar trámite a la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **MÓNICA PATRICIA SALAZAR PIEDRAHITA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** Y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** en adelante **ICBF**, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, A680 del 2018, Magistrado Ponente DIANA FAJARDO RIVERA.

**SEGUNDO: SE ORDENA VINCULAR** a los participantes de la convocatoria de de la Comisión Nacional del Servicio Civil No. 433 ICBF de 2016 código 2125 GRADO 17 OPEC 34735 ofertada por él ICBF Regional Antioquia que conforman la lista de elegibles, para lo cual deberá la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC a través de su página web dar aviso al inicio de la presente acción constitucional, para que aquellas personas que tengan interés en las resultados del proceso puedan hacerse parte del mismo si a bien lo tienen.

**TERCERO: NEGAR** la medida provisional solicitada por la accionante, por la motivación que antecede.

**CUARTO: ORDENAR** que se notifique la presente decisión a la accionada, los vinculados y al Ministerio Público – en este caso al señor Procurador 107 Judicial I Administrativo, por el medio más expedito, para que dentro de los **DOS (2) DÍAS** siguientes al recibo del oficio que para el efecto habrá de enviársele, se pronuncien sobre los hechos expuestos por el (la) accionante y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer (Arts. 13, 16 y 19 del D.E. 2591/91 y 5° del D. 306/92).

**QUINTO: REQUERIR** a la accionadas, para que, dentro del mismo término otorgado para pronunciarse sobre esta acción constitucional, procedan a informar a este Despacho cual o cuales entidades son las competentes para dar trámite a la petición presentada por el tutelante, si a ello hubiere lugar.

**SEXTO:** Como pruebas se tendrá en cuenta las aportadas en el escrito contentivo de la acción.

**SÉPTIMO: RECONOCER** a la Dra. Mercedes Liliana Madrid como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder a ella y conferido y el artículo 74 y siguiente de la Ley 1564 de 2012.

**OCTAVO: OFICIAR** al ICBF para que dentro del término de ejecutoria del presente auto rinda informe en el que indique cuales puestos del cargo de defensor de familia código 2125 grado 17 se encuentran vacantes o con nombramientos en provisionalidad y frente cuales no se aceptó, declinó o rechazo la aceptación de nombramiento.

**NOVENO:** En atención a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las respuestas se recibirán en el correo electrónico: [adm29med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm29med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DECIMO:** Se advierte a las partes que conforme lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado relacionado con la acción de tutela de la referencia, deberá igualmente ser remitido con copia a los siguientes buzones:

ACCIONANTE	<a href="mailto:Monica.salazarp@icbf.gov.co">Monica.salazarp@icbf.gov.co</a> <a href="mailto:lianamadridc67@gmail.com">lianamadridc67@gmail.com</a>
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co">notificacionesjudiciales@cns.gov.co</a>

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	DE	<a href="mailto:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co">Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co</a>
PROCURADOR 107 JUDICIAL ADMINISTRATIVO	I	<a href="mailto:procuraduria107notificaciones@hotmail.com">procuraduria107notificaciones@hotmail.com</a>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAIR ARBOLEDA GUZMÁN  
JUEZ**

Firmado Por:

Yair Arboleda Guzman

Juez

Juzgado Administrativo

029

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7340dba6813434b687b9c4c1a4a9209907b8d7dda5d5d60cf384200c234106**

Documento generado en 01/12/2022 04:26:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**